

Señoras (es)
Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales
Asamblea Legislativa

Estimados señores y señoras:

Aprovecho la presente para saludarles cordialmente y a la vez manifestarles que, en atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de Ley "Para trasladar recursos al Régimen de Pensiones No Contributivo Administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social", expediente legislativo Número 20.286, me refiero en los siguientes términos:

1. Competencia del mandato DHR.

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (**Principios de París**) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

2. Conformidad o inconformidad de la DHR

La Defensoría de los Habitantes se manifiesta conforme e insta a las y los señores diputados a darle prioridad al presente proyecto y presentar más propuestas dirigidas a fortalecer el Régimen no Contributivo.

3. Antecedentes del proyecto de ley:

Los antecedentes de este proyecto se remontan a una acción de inconstitucionalidad presentada por la Defensoría de los Habitantes, la cual se tramitó bajo el expediente judicial 00-004437-0007-CO; contra los artículos 236 inciso 5) y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley 7333 del 5 de mayo de 1993.

La acción se circunscribía en defensa del artículo 45 constitucional, por cuanto la propiedad privada únicamente se puede ver limitada en beneficio de un interés público y no de intereses gremiales, como disponía la norma. La Sala Constitucional declaró la misma con lugar, lo que generó la nulidad de las normas, conllevando como consecuencia que los depósitos judiciales pertenecientes a juicios concluidos y abandonados se acumulen por años, sin ningún uso específico. De la situación expuesta nace el interés de la legisladora de brindarle un uso acorde con la Constitución Política a esos fondos, surgiendo así el presente proyecto de ley.

4. Contenidos del Proyecto de Ley:

El proyecto de ley propone atribuirle un fin social a los recursos que se generen como producto de los depósitos e intereses de procesos judiciales concluidos o abandonados, trasladándolos para fortalecimiento del Régimen no Contributivo, al cumplirse diez años sin reclamo sobre los mismos.

5. Análisis del contenido del proyecto:

Para comprender el objeto y fin del presente proyecto de ley, previamente es necesario conocer la naturaleza del Régimen no Contributivo (RNC) y las implicaciones del mismo.

El RNC nació el 23 de diciembre de 1974, con la creación de la Ley 5662, cuyo objetivo fue fundar el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares, en beneficio de las personas que se encuentran en condición de pobreza o pobreza extrema, donde el artículo 4, en la versión de 1974, establecía:

Del fondo se tomará un 20% para la formación de un capital destinado a financiar un programa no contributivo de pensiones por monto básico, en favor de aquellos ciudadanos que, encontrándose en necesidad de amparo económico inmediato, no hayan cotizado para ninguno de los regímenes contributivos existentes o no hayan cumplido en el número de cuotas reglamentarias o plazos de espera requeridos en tales regímenes. Este porcentaje se girará a la Caja Costarricense de Seguro Social, institución a la cual se le encomendará la administración de este régimen, a título de programa adicional al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, que la misma administra. La reglamentación correspondiente para el otorgamiento de tales beneficios, quedará a cargo de dicha institución.

A la fecha, la ley de cita ha sufrido un total de dieciséis reformas, con las cuáles el artículo 4, que da origen al RNC, ha sido modificado, junto con el porcentaje del fondo que se le atribuye a este importante programa, siendo que actualmente su redacción se encuentra así:

Del Fondo se tomará al menos un diez coma treinta y cinco por ciento (10,35%) para el financiamiento del Régimen no contributivo de pensiones por el monto básico que administra la CCSS, a favor de los ciudadanos que, al encontrarse en necesidad de amparo económico inmediato, no han cotizado para ninguno de los regímenes contributivos existentes, o no han cumplido el número de cuotas reglamentarias o los plazos de espera requeridos en tales regímenes. Este porcentaje se girará a la CCSS, Institución a la cual se le encomendará la administración de este Régimen, a título de programa adicional del seguro de invalidez, vejez y muerte. La reglamentación correspondiente para el otorgamiento de tales beneficios quedará a cargo de dicha Institución.

Además de la Ley 5662, la Ley 7125 y sus reformas, que protegen a las personas con Parálisis Cerebral Profunda, forma parte del marco normativo que regula el RNC, junto con sus respectivos reglamentos e instructivos, dictados por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, institución encargada de su administración.

En este sentido, el Reglamento del Programa del RNC, establece la población a la cuál va dirigido el régimen, lo cual es de suma importancia para la Defensoría de los Habitantes porque estamos hablando **de personas con un doble grado de vulnerabilidad** que requieren protección especial y reforzada por parte del Estado, se tratan de personas que cuentan con una condición de especial tutela (adultos mayores, menores de edad, discapacidad) que se ve agravada por su condición social, **lo que obliga al Estado a intervenir de forma más directa y urgente** para asegurarles una vida digna a estas personas. Estamos hablando de personas que se encuentren en necesidad de amparo económico inmediato y, qué a la vez, cuenten con alguna de las siguientes condiciones:

- Parálisis Cerebral Profunda, Autismo, Mielomeningocele, o alguna otra enfermedad neurológica de nacimiento que sea similar en severidad.
- Persona adulta mayor
- Persona con dos tercios de invalidez, ya sea física o mental.
- Personas viudas en desamparo.
- Personas Huérfanas.
- Personas en estado de indigencia.

Precisamente, por la población meta del RNC y la ayuda que brinda de naturaleza prestacional, es que el mismo se debe considerar como uno de los pilares de la Seguridad Social en Costa Rica, debiéndosele brindar la importancia que el mismo tiene.

La Seguridad Social se reconoce a través de la Declaración de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, donde se expone como la garantía al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, necesariamente brindando protección contra la desocupación, la vejez y la incapacidad; compromiso de los Estados que se ha reforzado mediante el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

Así, se entiende a la Seguridad Social como un derecho inherente a todo ser humano, de cobertura universal, indispensable para la dignidad y el pleno desarrollo de las personas, solidario, de naturaleza prestacional, exigible frente al Estado. De esta forma, **la seguridad social responde a un concepto de justicia social**, el cual se compone de diversos principios que han sido desarrollados tanto doctrinal como jurisprudencialmente, pudiéndose citar al respecto la resolución 133-2014 de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del doce de febrero de dos mil catorce de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

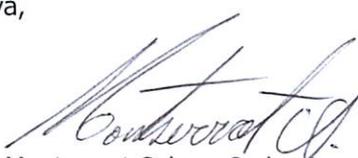
*En términos generales, los principios fundamentales de la seguridad social, de mayor reconocimiento en el ámbito internacional, son los siguientes: **Solidaridad, Universalidad de Cobertura, Participación, Inmediatez e Igualdad**. Existen otros caracteres... son: **Suficiencia o integridad, Obligatoriedad, Unidad y Equidad**. La Resolución de la 89ª Conferencia Internacional de OIT de 2001, estableció que todos los sistemas de seguridad social deberían ajustarse a ciertos principios básicos: **prestaciones seguras y no discriminatorias; administración sana y transparente**... El principio de solidaridad social se define en cuanto cada cual aporta al sistema de seguridad social según su capacidad*

*contributiva y recibe prestaciones de acuerdo a sus necesidades, lo cual constituye una herramienta indispensable a efecto de cumplir con el objetivo esencial: la redistribución de la riqueza con justicia social... El principio de universalidad tiene dos vertientes: la objetiva, es decir que la seguridad social debe cubrir todas las contingencias y riesgos a las que está expuesto el hombre que vive en sociedad, y la subjetiva, esto es, que todas las personas deben estar amparadas por la seguridad social, principio que deriva de su naturaleza de Derecho Humano Fundamental... De acuerdo al principio de inmediatez, los beneficios de la seguridad social deben llegar en forma oportuna al beneficiario. Para ello, es necesario que los procedimientos sean ágiles y sencillos; orientados a satisfacer las necesidades del beneficiario y los plazos de resolución, cortos. La participación material del beneficiario en el trámite debe reducirse al mínimo... Debe darse publicidad a los beneficios existentes, para que todos conozcan sus eventuales derechos... **El principio de igualdad... implica que todas las personas deben ser amparadas igualitariamente ante una misma contingencia.** Analizando las desigualdades sociales y económicas, **el tratamiento debe ser adecuado a efectos de que la prestación cubra en forma digna el riesgo en cuestión, independientemente de la referida desigualdad.** También puede definírsele como igualdad de trato: todo ser humano como tal tiene el derecho a la seguridad social prohibiéndose toda clase de discriminación... El principio de suficiencia e integridad refiere a que la prestación que se otorgue al asegurado debe cubrir en forma plena y a tiempo, la contingencia de que se trate: debe responder a las necesidades efectivas del sector al que van destinadas, con niveles de dignidad, oportunidad y eficacia....*

Conforme lo expuesto, es imposible desligar el régimen no contributivo del derecho fundamental a la Seguridad Social, máxime la población que se busca proteger con el régimen, pues el que estas personas disfruten de una vida digna depende por completo del mismo.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, **la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica expresa su conformidad con la eventual aprobación del proyecto de ley** en los términos consultados, procediendo a instar a las señoras y señores diputados a que se le brinde prioridad al presente proyecto, en razón de la importancia de fortalecer el RNC, así como a la implementación de más proyectos en este sentido, que procuran la justicia social, superar el índice de pobreza y reivindicar la dignidad de los más necesitados.

Agradecida por la deferencia consultiva,


Montserrat Solano Carboni
Defensora de los Habitantes de la República



c. archivo